

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-06/2020

PROMOVENTE: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SINALOA¹

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a trece de octubre de dos mil veinte².

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **desecha de plano** el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³ promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo⁴, en contra del Decreto número 364 emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁵, publicada el quince de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

1. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante Congreso Local.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinte salvo mención expresa.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo El actor.

⁵ En adelante Ley Electoral Local.

1.1 Decreto Número 364.

El quince de julio del dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, el Decreto número 364 emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa en el que se expidió la Ley Electoral Local.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

El dos de septiembre, el actor promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Congreso Local, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

1.3 Reencauzamiento

El veintitrés de septiembre, la Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual se reencauza a este Tribunal el expediente SUP-JDC-2463/2020, formado por motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el actor, dado que no se cumplió con el principio de definitividad, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, este Tribunal determine lo que en Derecho proceda.

1.4 Radicación y Turno.

El veintiocho de septiembre, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el

⁶ En lo Sucesivo La Sala Superior.

expediente **TESIN-JDP-06/2020**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.5 Tercero Interesado

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega al conocimiento de que no compareció tercero alguno.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; los artículos 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en el que aduce una afectación a su derecho humano de participación política en su vertiente político electoral de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-2021.

3. IMPROCEDENCIA.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Constitución Local.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

Este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 41 y 42, fracción IV, ambos de la Ley de Medios Local, en razón de la falta de interés jurídico del actor, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

Al respecto, el artículo 41 del ordenamiento legal invocado establece que cuando en los medios de impugnación su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

Por su parte, el artículo 42, fracción IV, de la citada Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En el caso, el actor pretende controvertir el Decreto número 364¹⁰, mediante el cual el Congreso del Estado emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, publicada el 15 de julio de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", que señala el plazo para recabar el apoyo ciudadano¹¹, contenido en el artículo 81, segundo párrafo, fracción I de la Ley Electoral Local, toda vez que considera que el plazo de cuarenta días que contempla dicha

¹⁰ Visible a foja 3 de la demanda.

¹¹ **Artículo 82 de la Ley Electoral Local.** "Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley."

disposición para las y los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador es irrazonable, desproporcionado e inequitativo y, por tanto, contrario a la Constitución Federal, por lo que, con base en una interpretación conforme y el principio pro persona, solicita que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa¹² para que, antes de emitir la convocatoria¹³, establezca un plazo que sí cumpla con los estándares constitucionales y convencionales que garanticen los principios de equidad, proporcionalidad, razonabilidad, no discriminación y progresividad.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción IV, del artículo 42, de la Ley de Medios Local, en razón de que el acto controvertido no afecta la esfera jurídica del actor.

Cabe señalar que, conforme a la Jurisprudencia 07/2002¹⁴, el interés jurídico se surte cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que

¹² En adelante Consejo General del IEES.

¹³ Convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Electoral Local.

¹⁴ Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al actor en el goce del derecho político electoral presuntamente violado.

Así, el actor debe demostrar ser titular del derecho subjetivo que aduce vulnerado, con independencia de la existencia de tal conculcación, lo cual en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo del asunto.

En ese orden de ideas, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es actual y directa.

Así, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, está en condiciones de promover un Juicio Ciudadano, quien tiene interés jurídico y alega la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

En cambio, no se surte el interés jurídico cuando los hechos invocados como causa de pedir en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable para fundar la pretensión del impugnante.

Por tanto, el Juicio Ciudadano será procedente cuando el actor aduzca violación a algún derecho político electoral, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en la esfera de derechos del accionante, ya sea de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En el caso, el actor acude a juicio en su calidad de ciudadano, quien manifiesta que pretende postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa en el proceso electoral 2020-2021, por tanto, aduce que el plazo de cuarenta días

para recabar el apoyo ciudadano, establecido en el artículo 81, segundo párrafo, fracción I, de la Ley Electoral Local le causa un perjuicio al ser irrazonable, desproporcionado e inequitativo.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley Electoral Local, en cuanto a la postulación de candidaturas independientes señala que el Consejo General del IEES dentro de los últimos siete días del mes de octubre del año anterior a la elección acordará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, para la presentación de las solicitudes de registro, y para la emisión de la resolución sobre la procedencia, o improcedencia en su caso, del otorgamiento de las candidaturas, así como los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, así como los plazos en que deberán desahogarse estos procedimientos.

Asimismo, establece que finalizado lo anterior, el Consejo General del IEES emitirá y dará amplia difusión en la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 80 de la citada ley establece que la manifestación de la intención de las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado deberán hacerse del conocimiento del Consejo General del IEES a partir del día siguiente al de la celebración de la

sesión de ese Consejo General para el inicio formal del proceso electoral y hasta el día previo al inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Una vez hecha la comunicación señalada en el párrafo anterior y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Además, conforme al artículo 81 de la Ley Electoral Local, una vez que se obtenga la calidad de aspirante, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano por un plazo de cuarenta días, en el caso de aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador.

Cabe señalar que, para efectos de dar inicio formal al proceso electoral, el Consejo General del IEES deberá de celebrar sesión dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que el Congreso del Estado convoque a elecciones¹⁵, lo cual deberá ocurrir dentro de la primera quincena del mes de diciembre de este año¹⁶.

Ahora bien, como puede advertirse, el actor sólo manifiesta su deseo o intención de participar como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado en el próximo proceso electoral, sin embargo, conforme a lo anterior se advierte que es la propia ley la que le otorga

¹⁵ Conforme al artículo 142 de la Ley Electoral Local

¹⁶ Conforme al Segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Electoral Local.

la calidad de aspirante a quien haya reunido los requisitos establecidos en la convocatoria que deberá emitir el Consejo General del IEES, calidad que se acredita con la constancia respectiva.

Por tanto, si de lo señalado se advierte que el Consejo General del IEES emitirá la convocatoria que declara iniciado el proceso de registro de las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en los últimos días del mes de octubre de este año, y que a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General del IEES para el inicio formal del proceso electoral, esto es, en el mes de diciembre próximo, dichos aspirantes podrán hacer del conocimiento del citado Consejo General su intención de participar como candidatos independientes, de cuyo acto se expedirá constancia, es claro que en estos momentos el actor no ostenta la calidad de aspirante que exige la ley para que el plazo de cuarenta días para obtener el apoyo ciudadano le sea aplicable.

En ese orden de ideas, este Tribunal arriba a la conclusión de que el actor en este momento carece de interés jurídico para impugnar el plazo para recabar el apoyo ciudadano, contenido en el artículo 81, fracción I de la Ley Electoral Local, porque del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, porque el plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano contenido en el precepto citado no obliga de manera automática al actor sino que es necesario que se ubique en la hipótesis normativa en la que resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad, lo cual, en su caso, demostraría una real y efectiva afectación a su esfera jurídica, lo que haría necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para restituir al promovente en el uso y goce del derecho que aduce vulnerado, ya sea revocando o modificando el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que este Tribunal ejerza un control de constitucionalidad respecto del plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, establecido en el artículo 81, segundo párrafo, fracción I, de la Ley Electoral Local en razón de que, según su dicho, le causa un perjuicio al ser irrazonable, desproporcionado e inequitativo.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, este Tribunal, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, está facultado para inaplicar, al caso concreto, normas contenidas en leyes

secundarias, lo cual constituye un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Es decir, este Tribunal tiene facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar una interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en el asunto en concreto cuando se determine que son contrarias a la Constitución¹⁷.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional pueda ejercer un control de constitucionalidad sobre una norma emitida por el legislador ordinario es requisito indispensable que dicha norma haya sido aplicada en el acto o resolución impugnada.

Así, el objetivo del análisis de constitucionalidad es reparar los agravios que se le causen al impugnante con el acto o resolución derivados de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con la Constitución Federal, por lo que el efecto de la declaración que el Tribunal emita sería el de revocar o modificar el acto de que se trate para adecuarlo a los preceptos constitucionales estudiados.

¹⁷ Sirve de apoyo la Tesis IV/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**".

En el caso, no se actualizan las condiciones de hecho para realizar un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 81, segundo párrafo, fracción I, de la Ley Electoral Local, cuyo contenido establece que las y los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con un plazo de cuarenta días para recabar el apoyo ciudadano. Lo anterior, en razón de que, como quedó demostrado, no existe un acto de aplicación del citado precepto que afecte su esfera jurídica, lo cual constituye un presupuesto indispensable para el análisis sobre la constitucionalidad de la norma en comento.

Estimar lo contrario, esto es, que no se requiere un acto de aplicación de la norma electoral impugnada para realizar su examen de constitucionalidad, implicaría que este Tribunal tiene atribuciones para llevar a cabo un control abstracto de constitucionalidad sobre esa norma, lo que es contrario a la Constitución Federal, en la que dicha competencia se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del conocimiento y resolución de las acciones de inconstitucionalidad, mientras que este órgano jurisdiccional sólo tiene atribuciones para realizar un control difuso de constitucionalidad en la resolución de los medios de impugnación de su competencia.

En consecuencia, dado que no existe un acto de aplicación del precepto legal impugnado, condición indispensable para que este órgano jurisdiccional examine la constitucionalidad de la norma en comento, no

resulta viable analizar la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano actor¹⁸.

Por tanto, al resultar improcedente el medio de impugnación, se desecha de plano el escrito de demanda del Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Ciudadano presentado por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por mayoría de votos, Magistrada Maizola Campos Montoya (Ponente), Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez y el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), con voto en contra de la Magistrada Carolina Chávez Rangel (voto particular), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

¹⁸ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-991/2017**.